

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción I del artículo 1 del Lineamiento de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

para efectos de que detentara la fracción de terreno que se encuentra comprendida dentro del bien inmueble propiedad del suscrito, tal y como lo acreditaré en el transcurso del presente juicio. D). - Al **Registro Público de la propiedad y Comercio de esta ciudad.** - Le demando la cancelación de la partida número [REDACTED] de la Sección Civil Tomo [REDACTED], respecto del bien inmueble identificado como Fracción de predio sin Manzana de la colonia Predios Urbanos de la costa de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con superficie de [REDACTED] metros cuadra***, mismo que se encuentra a nombre de los demanda*** señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y como consecuencia de la cancelación de la partida antes referida, quede subsistente la partida a favor del suscrito [REDACTED] respecto del bien inmueble ya antes identificado. .

Basando su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, terminando haciendo las peticiones de estilo y acompañando los documentos fundatorios de la acción ejercida.

2.- Por auto de fecha quince de agosto del año [REDACTED] mil diecinueve, una vez subsanada la prevención señalada, fue admitida la acción en la vía y forma propuestas, ordenán***e emplazar a los codemanda***, donde únicamente el copasivo [REDACTED] MENDONZA [REDACTED] produjo oportunamente su contestación a la demanda por escrito presentado el once de Noviembre del [REDACTED] mil diecinueve, oponiendo sus excepciones, acompañando los documentos en que funda éstas y al mismo tiempo **RECONVIENE** a la contraria en el ejercicio de la **Acción Prescripción Positiva** por las **prestaciones siguientes**: Se me declare legítima propietaria por prescripción, la cancelación parcial de la partida [REDACTED] sección civil en favor de [REDACTED], única y exclusivamente en cuanto hace a la superficie 1,769.20 metros cuadra*** con los siguientes medidas y colindancias:

Al Norte	43.43 metros con camino vecinal.
Al Sur	54.82 metros con José Larios.
Al Este	37.31 metros con Arnulfo Padilla.
Al Oeste	37.12 metros con José Larios.

3.- Mediante auto de fecha veinte del mes noviembre de [REDACTED] mil diecinueve se ordenó emplazar a juicio al demandado en reconvención, quien oportunamente así lo hizo a travez de su escrito presentado en trece de febrero del [REDACTED] mil veinte oponiendo las defensas que estimo aplicables; en auto con fecha siete de octubre de [REDACTED] mil veinte se les tiene por rebeldes a los codemanda*** [REDACTED]

[REDACTED] teniénd***eles por presuntivamente confesos de los hechos que como propios se les atribuyen en la demanda, en consecuencia, se abre la etapa probatoria en la que únicamente el actor principal y demandado en reconvención ofreció los medios de

convicción de su intención.

4.- Por proveído del catorce de mayo del [REDACTED] mil veintiuno, y a solicitud del actor principal se tuvo por concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas sin que la actora reconvenida y los demás pasivos procesales hubieren ofrecido medios de prueba de su intención; y habiéndose acordado de conformidad las probanzas de la actora en el principal y demandada en reconvenición; ordenando la preparación y desahogo de las que así lo requerían en la audiencia pública de ley, misma que tuvo verificativo a las ocho horas con treinta minutos del [REDACTED] de febrero del [REDACTED] mil veintidós, sin que las partes hayan celebrado convenio alguno durante la etapa conciliatoria, continuando con su desahogo, y sin haber pruebas pendientes, se pasó a la fase de alegatos, en donde únicamente la actora en el principal y demandada en reconvenición formulo los suyos, luego, al no existir diligencias pendientes de recepción y practica se cita a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho proceda, la cual, se emite en esta fecha bajo los siguientes:

- C O N S I D E R A N D O S :-

I.- Competencia.- El suscrito Juzgador es competente para conocer del presente asunto en atención a que el domicilio de los codemanda*** se encuentra ubicado dentro de esta esfera jurisdiccional, considerando que la acción ejercitada reviste un derecho de carácter personal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 144, 145 y fracción IV del numeral 157 del Código Adjetivo Civil para esta Entidad Federativa, en concordancia con el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Vía. - La vía elegida es correcta, en los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, toda vez que en el de la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el numeral 424 del mismo Código, de acuerdo a su artículo 425.

III.- Legitimación procesal. - Las partes contendientes, [REDACTED] **RODRIGUEZ** [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] al acudir ambos por su propio derecho, sin que de los presentes autos se advierta ninguna causa que restrinja su personalidad, se encuentran legitima*** procesalmente para demandar la [REDACTED] de [REDACTED] y en reconvenición la acción de prescripción, sin que de las presentes actuaciones se desprenda ninguna causa que restrinja su personalidad, tienen la capacidad procesal necesaria para acudir a este juicio, a través de sus respectivos escritos de contestación a la demanda. Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 24, 25 fracción II, 26, 27 y 28 del Código Civil para Baja California, en relación con los artículos 1, fracción III y 44 fracciones I y II del Código Procesal en cita.

IV.- Fijación de la litis.- En el presente juicio, al comparecer el accionante, en el ejercicio

de la [REDACTED] de [REDACTED] y al ser legalmente emplaza*** a este asunto los copasivos, habiendo tenido la debida oportunidad de defensa, sin que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED], hayan dado contestación a la demanda, pese encontrarse legalmente emplaza***, y en los términos precisa*** en el considerando inmediato anterior, quedó debidamente fijada la litis; por lo que, se reúnen los elementos formales para que la controversia tenga validez y existencia; en base a los artículos 256, 257, 259, 260, 261 y 262 del preindicado Código Adjetivo.

V.- Derecho Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, en lo conducente disponen que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, asimismo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

VI.- Así pues, aun cuando es verdad que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles, entre ellos el de Baja California, no contienen una reglamentación expresa sobre la nulidad de juicios conclui***, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que, a falta de disposición expresa en nuestro Código Adjetivo, la acción que nos constriñe válidamente surge de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 del Código Civil para Baja California, que expresamente estatuye: **“Artículo 8.-** Los actos ejecuta*** contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.”, estando soportado con los criterios emiti*** por nuestros máximos tribunales que establecen los casos en que sí es procedente la nulidad de un [REDACTED] por sentencia definitiva, pudién***e hacer valer tanto como acción o como excepción, lo cual se colige fácilmente, habida cuenta de que no puede permitirse la subsistencia de juicios contrarios a normas consideradas como de interés público, tal y como lo advierte el precitado artículo 8, con lo que se concluye que la acción que nos ocupa se ejerce legalmente anterior, la tesis de jurisprudencia y tesis aislada, aplicadas supletoriamente y que a la letra rezan como sigue: -

“ [REDACTED], EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina [REDACTED] de un [REDACTED], por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demanda*** o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta [REDACTED] absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecuta*** contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C. J/14

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Car***o Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1140. **Tesis de Jurisprudencia."**

"ACCIÓN DE [REDACTED] POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la [REDACTED] de [REDACTED] por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecuta*** contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del [REDACTED] que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el [REDACTED] y el promovente del [REDACTED] (lo que evidencia su legitimación).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.104 C

Amparo directo 153/2009. Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Amparo directo 362/2009. Alfredo Villarreal Elizondo y otra. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 2854. **Tesis Aislada."**

De lo anterior se colige que los elementos que deben demostrarse para la procedencia de la acción de [REDACTED] son: **a)** La existencia del [REDACTED] que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; **b)** El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado y; **c)** Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el [REDACTED] y el promovente del [REDACTED], esto es, que le cause perjuicio la resolución que se toma en ese juicio. Asimismo, la nulidad de los actos jurídicos se encuentra regulada principalmente en los artículos 8, 1682,

1699, 1702, 1703, 1705, 2099, 2100, 2103 y 2113 del Código Civil para este Estado y.

VI.- Hechos.- El principal actor y demandado en la reconvención en lo medular narra que:

“... Que mediante contrato de compraventa que celebre con la sucesión intestamentaria a bienes de Francisco Larios Respecto del bien inmueble identificado de fecha 7 de enero de 1984 ante el Notario Público número [REDACTED] Licenciado Manuel Moreno, Porción del Terreno del Predio Mayor denominado [REDACTED] de la Manzana sin Número de la Colonia Delegación Municipal de El Rosarito de la ciudad de Tijuana, Baja California, con una superficie [REDACTED], (HOY MUNICIPIO DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA)...Este quedo asentado bajo la Escritura Pública Número [REDACTED] del protocolo a cargo de la Notaría Pública Número Dos de la Ciudad de Tijuana, Baja California, Inscrito ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha ciudad Bajo Partida número [REDACTED], partida registral que fue afectada de un traslado quedando inscrita bajo partida [REDACTED] de la Sección Civil de fecha 18 de junio de 2002... Me di cuenta que dentro del inmueble de mi propiedad descrito... se encuentra invadida por la parte demanda [REDACTED] del demandado una Fracción de terreno con una superficie aproximada de ***** *cuadra***, con las medidas y colindancias siguientes, según se advierte del levantamiento topográfico que se adjunta a la presente demanda... el pasado mes me constituí físicamente a la fracción de terreno de mi propiedad que se encuentra invadida por los hoy demanda***, por lo que al momento de requerirle que se saliera de dicho terreno, no tuve ninguna respuesta favorable, ya que me manifestaron que “no se iban a salir”, a lo que el suscrito no tuve más remedio que retirarme del lugar... al ponerme a investigar sobre la inscripción de las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-Perpetuum promovidas por los demanda*** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] me di cuenta que la misma fue inscrita según lo asentado por el registro Público de la propiedad de Tijuana Baja California bajo la Partida del 07 de Octubre de 1986; es decir más de 2 años y medio después de mi inscripción de la propiedad que adquirí que lo fue en fecha [REDACTED]... Debo manifestar que los hoy demanda*** se encuentran detentando la fracción de terreno de referencia argumentando el trámite de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria radicadas bajo Expediente 251/84 ante juzgado Tercero de lo civil de Tijuana Baja California, más sin embargo, el trámite de las mismas resulta ser contrario a derecho toda vez que la fracción de terreno materia de dicho juicio con una superficie de ***** *cuadra***, se encuentra comprendida dentro de una superficie mayor que es propiedad del suscrito y que se identifica como porción de terreno del predio Mayor denominado San miguel de El descanso de la manzana sin número de la colonia Delegación Municipal...con superficie, medidas y colindancias y datos registrales que se detallan... no obstante de que la fracción de terreno está siendo detentada por los hoy demanda*** en base en base a un juicio contrario a derecho, impidiendo el ejercicio del derecho de propiedad del cual soy poseedor el suscrito, situación por la cual y ante la temerosidad y mala fe con que se conducen los hoy demanda*** es que me veo obligado a demandarlos...”. - - -

- - **Por su parte la codemandada y actora reconvencional** [REDACTED], al dar contestación a la demanda, niega categóricamente la procedencia de las prestaciones reclamadas, argumentando en resumen que: “... I.- Ni lo afirmo, ni lo niego por ser hecho propio, más sin embargo es importante que para la fecha que el manifiesta haber comprado es importante que para la fecha que el manifiesta haber comprado mi mama y hermanos ya que llevamos más de 30 años viviendo y el actor tenía conocimiento tanto que fue nuestro vecino en su juventud... II.- Este hecho es falso de toda falsedad ya que la que está en posición de la casa que dejo mi mama que llevaba por nombre [REDACTED] es la suscrita es importante manifestar que [REDACTED] falleció, 12 de noviembre del 2004, además es importante manifestar que [REDACTED] a quien este hecho el actor manifiesta que lo tiene invadido falleció el 25 de julio del año 2011, y mi hermana [REDACTED] el 5 de septiembre 2019, situación que el actor tiene conocimiento...III.- Es parcialmente cierto en lo referente a la existencia una diligencia de jurisdicción voluntaria la cual es verdad fue radicada bajo el expediente 254/84, más no se realizó contrario a derecho ya que dentro de la información testimonial, la llevamos conforme a derecho ya que dentro de la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción IX del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

información testimonial, la llevamos conforme a derecho manifestando que teníamos en términos de ley la posesión se originaba desde [REDACTED] y desde [REDACTED] iniciamos el pago de contribuciones como el impuesto predial a nombre de mi hermano en el entonces ayuntamiento de Tijuana ... IV. Este hecho es falso en lo referente a que es un terreno de su propiedad, mas es cierto que mantenemos la posesión nosotros demos de [REDACTED] y también es verdad que el hoy demandado ha tenido conocimiento de nuestra existencia y posesión física publica y continua ya que el predio se encuentra pegado camino a su casa es decir tiene que pasar por un costado del predio materia del presente juicio..." - Oponiendo las excepciones y defensas, llamas de su parte como: "1.-EXCEPCIÓN DE CONFUSION DE DERECHOS" y "2.-PRESCRIPCION NEGATIVA DE LA ACCION", las cuales aquí se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

En reconvención la Demandada y Actora reconvencional ejerciendo la [REDACTED]

[REDACTED] demanda a [REDACTED] RODRIGUEZ [REDACTED], sostiene en lo medular que: "... Hemos tenido la posesión del predio materia del presente juicio desde [REDACTED] cuando mi mama de nombre [REDACTED] [REDACTED] llego a vivir hay... con fecha 8 de febrero de 1984 presentamos información testimonial para la declaración de la propiedad bajo la vía Jurisdicción Voluntaria Diligencias de información Ad- Perpetuam de Dominio a nombre de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] es importante decir que de los antes menciona*** manifiesto bajo protesta de decir verdad que la única que se encuentra con vida es la suscrita... Los actos de posesión que he disfrutado en concepto de propietario en el apartado de hechos, cumpliendo con lo establecido con el artículo 1139 del código civil del Estado de Baja California... artículo donde se establece la temporalidad para que surta efectos la prescripción cumpliendo la actora cabalmente con lo solicitado por el presente artículo, anteriormente relata*** los cuales se traducen en una posesión real y objetiva por ejemplo: A. Documental Publica; Consistente en copia certificada cartográfica de plano presentado ante el catastro de la ciudad de Tijuana del año de [REDACTED]. B. Documental Publica; consistente en copia certificada de recibos de predial, luz, teléfono, de la casa donde hemos vivido desde siempre..."

- **Por su parte el Principal Actor y demandado Reconvencional, niega categóricamente la procedencia de las prestaciones reclamadas, argumentando en resumen que:** "...la actora reconvencional manifiesta que su acción reconvencional la ejerce ad cautelam ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio dado que no es una situación que me sea atribuible, o que me cometa, o que me sea oponible... la actora reconvencional manifiesta que suponiendo sin conceder se trate del mismo predio... y que debe emplazarme por medio de edictos dado que desconoce mi domicilio. En Este momento manifiesto que es falso lo que la actora reconvencional asegura en ese hecho, primero que nada porque a ella le consta, perfectamente, y además así se habrá de acreditar con las pruebas que se desahoguen en este juicio, que el predio cuya reivindicación demandé en lo principal es el mismo predio que la actora reconvencional está poseyendo sin tener justo título para ello, y de la misma manera es falso que la actora reconvencional no sepa dónde se me puede emplazar, pues ella sabe perfectamente el lugar donde vive el suscrito, están dentro del mismo predio...Niego que la actora reconvencional tenga acción y derecho para exigir el cumplimiento de esta prestación, ya que si bien en la actualidad se encuentra poseyendo el predio también es cierto que no lo posee en concepto de dueño, si no que se trata de una de una simple detentación, precaria, no a título de dominio, por lo que queda claro que su posesión no es apta para que opere la prescripción positiva... el único y legítimo propietario del predio es el suscrito, y es precisamente por ello que cuento con inscripción vigente de propiedad en el Registro Público de la propiedad y del comercio, sin que sea a favor en la vía de prescripción positiva, ya que si bien en la Actualidad se encuentra poseyendo el predio, también es cierto que no lo posee en concepto de dueño...por lo que hace a su causa generadora de la posesión, ha tenido la posesión del predio materia del presente juicio desde el año de [REDACTED], cuando su mamá, de nombre [REDACTED] [REDACTED], llego a vivir ahí, cuando el señor [REDACTED] [REDACTED], propietario de una superficie mayor de terreno, le dio esa fracción de terreno a su mamá, para que se fuera a vivir ahí. En

este momento manifiesto que, aún y suponiendo que fuera cierto esto que menciona la actora reconvenzional... ello no prueba que la actora reconvenzional tenga una posesión apta para prescribir, pues debe recordarse que solo la posesión que se ejerce en concepto de dueño es la única que se considera para prescribir, y en su narrativa de hechos la actora reconvenzional no revela cuál fue la causa generadora de la posesión que a partir del año [REDACTED], ello, en caso de que así haya sucedido, de ninguna manera convirtió a Josefina Gómez en titular de una posesión, apta para prescribir... el haber tramitado la jurisdicción voluntaria de Diligencias de Información Ad-Perpetuum que refiere, no declaró propietaria a la actora reconvenzional, ni la convirtió en dueña, del predio... la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuum que refiere la actora reconvenzional, no es apta para acreditar la propiedad del predio... además, en mi escrito inicial de demanda vengo demandando la [REDACTED], y la total ineficacia, de la resolución dictada en el expediente de la jurisdicción voluntaria... y en caso de que ellos de que ello suceda, la resolución de esta jurisdicción voluntaria no podría ser invocada por la actora reconvenzional, como causa generadora de su posesión... nuevamente manifiesto que la resolución dictada en ese expediente si bien es apta para acreditar una posesión, no se trata de una posesión apta para prescribir, pues no tiene como antecedente un acto traslativo de dominio... el suscrito, actor en el principal cuenta con inscripción vigente en el Registro Público de la Propiedad y de comercio anterior a las diligencias de jurisdicción voluntaria en diligencias de información Ad-perpetuum practicadas por la hoy reconvenzionalista.-

VII.- Probanzas. - A fin de acreditar los hechos de la demanda, así como los elementos de la acción ejercida, el actor y demandado en la reconvenzión ofreció los siguientes medios de convicción: La prueba **documental publica** consistente en Primer Testimonio de la Escritura Publica Numero [REDACTED] de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro protocolizada ante el Notario Público Número Dos de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado [REDACTED] relativo al contrato de compra venta del predio rustico denominado [REDACTED] en aquella época la Delegación de Rosarito del Municipio de Tijuana, celebrada por una parte como vendedor la Sucesión Intestamentaria a bienes de Francisco Larios representada por su albacea [REDACTED] [REDACTED] y por otra parte como comprador el señor Pedro Rodríguez Mendoza respecto a una porción de terreno con una superficie de [REDACTED] en donde se muestran sus colindancias, latitud, longitud y coordenadas de sus vértices derivada del predio mayor identificado como [REDACTED] con frente a la carretera Tijuana-Ensenada, con una superficie de [REDACTED] (cincuenta hectáreas) que mide al Norte en línea quebrada de ciento sesenta y cuatro metros con Lucia de Crostwhite, al Sur en ***cientos noventa y seis metros veinte centímetros con Leandro Machado, al este en una línea quebrada de un mil setecientos noventa y cuatro metros veintinueve centímetros con Antonio Machado y al Oeste en un mil ***cientos cuarenta y ocho metros treinta y siete centímetros con el derecho de vía de la carretera Tijuana-Ensenada de la cual se desprende en la cláusula segunda como contraprestación – en aquel entonces- la cantidad \$2'300, [REDACTED] 20/100 Pesos ([REDACTED] millones tres mil pesos 20/100 moneda de los Esta*** Uni*** Mexicanos), así también, en su cláusula quinta se observa la entrega y posesión material del accionante (comprador) relativa al inmueble objeto de la compraventa, efectuada al momento de la celebración del dicho acto jurídico; la **Documental Publica** relativa a las copias certificadas en fecha siete de agosto del [REDACTED] mi diecinueve por el Licenciado Alejandro Acosta Guardado, Director de Planeación y

Catastro correspondiente al expediente de la clave catastral [REDACTED] relativo al lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de la colonia y/o fraccionamiento [REDACTED] 2. [REDACTED]; la **documental pública** consistente en las copias certificadas por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en fecha veintitrés de noviembre del [REDACTED] mi diecisiete respecto al traslado de la partida número [REDACTED] Sección Civil de fecha [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana referente a Inscripción del Contrato de Compraventa del número de escritura [REDACTED], generando la nueva partida [REDACTED] ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Playas de Rosarito, de fecha [REDACTED], Sección Civil; Copias certificadas en fecha cinco de octubre del [REDACTED] mil veintiuno por la Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuer*** Adscrita al Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, de las actuaciones que integran el **expediente número 251/1984, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Información Ad perpetuam)** promovidas por Josefina Gómez, Ubaldo Delgado Gómez, Martha Mendoza Gómez y [REDACTED], del índice de aquel Juzgado; la **documental pública** relativa al oficio signado por el Ing. [REDACTED] en su carácter de El Residente General de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a la constancia de Subdivisión de predio mayor denominado [REDACTED] con superficie de ***** ***, con clave catastral número [REDACTED] consistente en [REDACTED] fracciones denominadas [REDACTED] metros cuadra*** y la [REDACTED] metros cuadra***, con las medidas colindancias, latitud, longitud y coordenadas que se describen en el documento en cita (fojas 160 a 162) mismas que aquí se dan por reproducidas como si se insertaren a la letra y por economía procesal; **siete recibos del pago de servicio de energía eléctrica** a nombre de Pedro Rodríguez Mendoza respecto del predio el [REDACTED] Carretera Ensenada-Tijuana; de fechas desde mil novecientos ochenta y cuatro hasta mil novecientos ochenta y siete; **seis recibos de pago del impuesto predial** del inmueble con clave catastral [REDACTED] y [REDACTED] de los años mil novecientos noventa y uno, noventa y [REDACTED], noventa y cuatro y; noventa y cinco, así como del año [REDACTED] mil uno, a nombre del hoy actor; y **un recibo del pago del servicio de telefonía**, expedido por Teléfonos del Noroeste, S.A de C.V. del año de 1995; las cuales en su conjunto, sin que estén impugnadas expresamente de falsedad, ni objetadas legalmente, son de pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 328, 330 y 408 del Código Adjetivo en cita, de igual forma, ofreció a prueba pericial en topografía y agrimensura a cargo del Ing. [REDACTED], confesional, declaración de parte y testimonial, las **pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** las cuales son de valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 407, 415 y 417 del Código Procesal en cita. Sin que los pasivos procesales ofrecieran probanza alguna de su parte.

VIII.- Ahora bien, se procede con el análisis de la [REDACTED] de [REDACTED]

alguna de las partes que intervendrán en el juicio que se llegare a promover, por lo que, si se hubiera incurrido en actos fraudulentos en la tramitación de esas diligencias, procede demandar su nulidad, pues el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México establece que los actos ejecuta*** contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018318. Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.21 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2284. Tipo: Aislada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2017. Laura Sabrina Alanís Olmos. 16 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la **identidad** de bienes **inmuebles**, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C. J/13

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Enero de 2001. Pág. 1606. **Tesis de Jurisprudencia."**

██████████ POR FRAUDULENTO. PREVALENCIA DE LOS ACTOS CIERTOS FRENTE A LOS APARENTES.

En el procedimiento de nulidad de ██████████ por fraude procesal, existen ██████ tipos de actos que se tienen que acreditar para que la acción proceda: aquellos que con apariencia de legalidad se encuentran conteni*** en las actuaciones que se tildan de fraudulentas y cuya nulidad reclama la parte actora, y los que contradigan a éstos haciéndolos en su caso inverosímiles, inconsistentes, improbables o incongruentes, y que sirvan de fundamento a dicha ██████████. De entre esas ██████ clases de actos, los segun*** sin duda adquieren preeminencia, por estar dirigi*** a demostrar que los primeros son falsos y, por ende, elabora*** ex profeso para perjudicar a la parte que impetra la ██████████; ello, cuando los que se estiman confiables provienen de las mismas partes a quienes se atribuye el fraude, pero se advierten verifica*** sin ninguna intención, conexión o relación con los que se tildan de falsos; por lo que, una vez que a través de aquéllos se demuestre que los últimos fueron elabora*** con la directa intención de perjudicar a la contraria, deben merecer mayor crédito, frente a los que resulten inverosímiles, improbables, inconsistentes o incongruentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169842. Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.519 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2392. Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 24/2008. Alejandro Cervantes Díaz. 11 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Información Adperpetuam, documento con el cual la demandada apoya su excepción, en tanto; esta excepción deviene improcedente.- En lo tocante a la excepción que refiere como **PRESCRPCION NEGATIVA**, contrario a lo aseverado de su parte, de las actuaciones que integran el sumario no se desprende que el actor haya tenido conocimiento de dichas diligencias desde el ** ** ***** ** ****, año en que realizó las inscripción de derechos de propiedad ante el Registro Público de la propiedad y del comercio, pues ese solo hecho no es determinante para concluir lo que el demandado refiere, además de que, que el pasivo no apporto elementos de prueba alguno tendiente a acreditar su dicho, más aun, que las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron inscritas ante el Registro Público de la propiedad y del comercio hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, según lo refiere la pasivo, luego; la excepción que pretende deviene improcedente. En virtud de lo anterior, las excepciones que hace valer la codemandada **resultan Improcedentes**, lo que así deberá decretarse en su momento.

X.- Estudio de la acción reivindicatoria.

Al tenor del artículo 1143 del Código Civil para Baja California, tenemos que: "... El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio ... a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad...". Por su parte los numerales 814, 815, 816 y 817 de este mismo cuerpo legal, respectivamente a la letra estatuyen: "Artículo 814.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.", "Artículo 815.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumera*** en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.", "Artículo 816.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de to***.- También lo es, la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad." y "Artículo 817.- Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.". En relación a lo anterior, por su parte el numeral 1155 del Código Sustantivo Civil para este Estado, dispone las causas en que la prescripción se interrumpe, teniénd***e por reproducidas como si se insertasen a la letra. Ahora bien, "la prescripción se consuma cuando se ha poseído un bien inmueble en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, por cinco años, y por diez años, con las mismas características anteriores cuando haya mala fe..."., de conformidad con lo establecido por los artículos 1137, 1138 y 1139 del Código Civil para Baja California. Por otro lado, el artículo 1136 del mismo Código Sustantivo establece que: "...El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo el tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones, tengan los requisitos legales...". Aunado a lo anterior, respecto del ejercicio de esta acción, nuestros máximos tribunales han sostenido los requisitos que invariablemente debe acreditar la parte actora en el juicio correspondiente, conteni*** en diversas tesis jurisprudenciales, entre las cuales se encuentra aplicable por analogía a nuestra legislación, la

letra reza: -

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determina*** requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."), El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los cita*** requisitos formales no son los únicos que deben ser analiza*** oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/36

Amparo directo 214/89.-Josefina Morales Ramírez.-20 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99.-Gildardo López Hernández y otra.-5 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/2000.-Bancomer, S.A.-22 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Norma Fiallega Sánchez.-Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000.-Instituto Poblano de la Vivienda Popular.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa.-11 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.- Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 593. **Tesis de Jurisprudencia."**

Así, **en cuanto al PRIMER ELEMENTO de la acción ejercida**, relativo a que el juicio se enderece contra la **persona que aparezca como propietario del bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Municipio**, si bien la parte actora no ofreció documental alguna, existe en juicio la diversa documental publica ofrecida por su adversario procesal, la cual por en base al principio general de derecho de adquisición procesal, resulta procedente su análisis en lo que aquí interesa, de manera que con la **documental pública** consistente en las copias certificadas por el Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio en fecha veintitrés de noviembre del [REDACTED] mi diecisiete respecto al traslado de la partida número [REDACTED] Sección Civil de fecha [REDACTED] del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Tijuana referente a Inscripción del Contrato de Compraventa del número de escritura [REDACTED] [REDACTED], generando la nueva partida [REDACTED] ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Playas de Rosarito, de fecha [REDACTED]; instrumental pública que al no haber sido expresamente impugnada de falsedad, merece pleno valor probatorio, en base a lo dispuesto por los artículos 322 en su fracción V, 323, 328 y 405

del Código de Procedimientos Civiles para Baja California. (incluso en reconvencción), de igual forma, la confesional expresa del aquí actor, de que se trata del mismo bien raíz, como a la postre lo efectúa en su escrito de contestación a la demanda principal, precisamente al hacer valer la acción de precepción positiva que hoy se analiza. De esta forma, la parte actora **SÍ logra acreditar este primer elemento de la acción**, relativo a que la acción la ejerce en contra de quien aparece como propietario del inmueble que se pretende usucapir, tal y como lo exige el artículo 1143 del Código Civil para Baja California.

En lo referente al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que **se REVELE y ACREDITE el origen de la posesión**; al tratarse de ■ vertientes, a continuación se procede a su análisis como sigue:

En cuanto a que el activo procesal, **REVELA Y ACREDITE** el origen de su posesión o su justo título, a juicio de quien esto resuelve, se encuentre satisfecho, como se explica enseguida:

Por un lado, sí se satisface, porque en el hecho 1 (uno) de su escrito inicial de demanda, como quedó transcrito en supra líneas- el activo procesal, **menciona** cuál es su supuesto justo título, al narrar que: “...Con fecha 8 de febrero de 1985 presentamos información testimonial para la declaración de propietario bajo vía jurisdicción voluntaria Diligencias de Informacion Ad Perpetuam...”

Por otro lado, por el simple transcurso del tiempo en que dice se encuentra en posesión, resulta innecesario justificar la causa generadora de su posesión, o su justo título, por el simple transcurso del tiempo, dado que – según dice- ha estado poseyendo el predio objeto de la litis, por más de veinte años, tal y como se contiene en la tesis de jurisprudencia anteriormente invocada, bajo el título: “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado, atento a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia.

Bajo el anterior contexto, se tiene **por acreditado este segundo elemento de la acción**.

En cuanto al **tercer elemento de la** ■ en estudio, consistente en que el actor posea el inmueble materia del juicio por el tiempo y condiciones exigidas por el Código Civil de esta Entidad, para adquirirlo por prescripción; esto es, que la posesión sea ejercida de manera pública, pacífica, continua, en concepto de propietario, de buena fe, durante un mínimo de cinco años; lejos de que el accionante **NO** detalla en qué consisten tales atributos, limitán***e únicamente a mencionar en el hechos 3 (tercero) de su demanda inicial, como a la postre se transcribe: “... 3.- ... los actos de posesión que he disfrutado en concepto de propietario en el apartado de hechos, cumpliendo con lo establecido con el artículo 1139 del Código Civil... ..”; más aún, es omiso en ofrecer probanza alguna que justifique su posesión, como sería la testimonial a cargo de personas dignas de fe que les conste los hechos de posesión, pues nuestros máximos Tribunales han considerado que la prueba testimonial es la

mayormente idónea para acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para usucapir, como se contiene en las siguientes tesis de jurisprudencia:

“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. J/40

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333. **Tesis de Jurisprudencia.”**

“POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.

La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus senti*** han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/18

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.”**

Por ende, ante lo ya fundado y razonado, con el caudal de prueba aportado, el activo procesal en reconvención, tampoco acredita este tercer elemento de la acción de que se trata, relativo a que la posesión la ejerza de en concepto de propietario, pacífica, continua, pública, y de buena fe, pues –como quedó precisado- la prueba mayormente idónea para acreditar tales atributos legales, es la testimonial, sin que en el de la especie haya ofrecido tal medio de convicción.

Bajo este contexto, siendo que el actor no acredita el tercer elemento de la [REDACTED] de buena fe que intenta, como lo exigen los artículos 1138 fracciones de la I a la IV, 1139 fracción II y 1143 del Código Civil para esta Entidad, habiendo incumplido con la carga de probar que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, sin que logre reunir los requisitos previstos en el artículo 1 fracciones de la I a la IV de este mismo Código; entonces, resulta

CUARTA.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la cual, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], actora en reconvención, **NO** acreditó el tercer elemento constitutivo de la [REDACTED] [REDACTED] **de buena fe**, relativos a la calidad de posesión con los atributos de ley; por lo que la **acción** de que se trata resulta **IMPROCEDENTE**; sin necesidad de entrar al estudio de las defensas y excepciones opuestas por [REDACTED] RODRIGUEZ [REDACTED] en la contestación a la demanda en reconvención; lo anterior, en términos de los considerandos **IX, X y XI** de este fallo.

QUINTO.- En virtud de la anterior determinación, se declaran **IMPROCEDENTES** todas y cada una de las **prestaciones** que reclama el actor en su escrito de demanda, **en el juicio en reconvención**; con apego al considerando **XI** de esta resolución

SEXTO.- Habiendo resultado adversa esta sentencia al codemandado en el principal y actor en reconvención, [REDACTED], [REDACTED], se le condena al pago de gastos y costas genera*** en esta primera instancia, en favor del actor en el principal y demandado en reconvención [REDACTED] **RODRIGUEZ** [REDACTED], mismos que deberán ser cuantificadas*** y justificadas*** en ejecución de esta sentencia; sin que se condene a los diversos codemandados*** en el de origen, al no haber comparecido a este juicio, de acuerdo al considerando **XII** de esta sentencia.

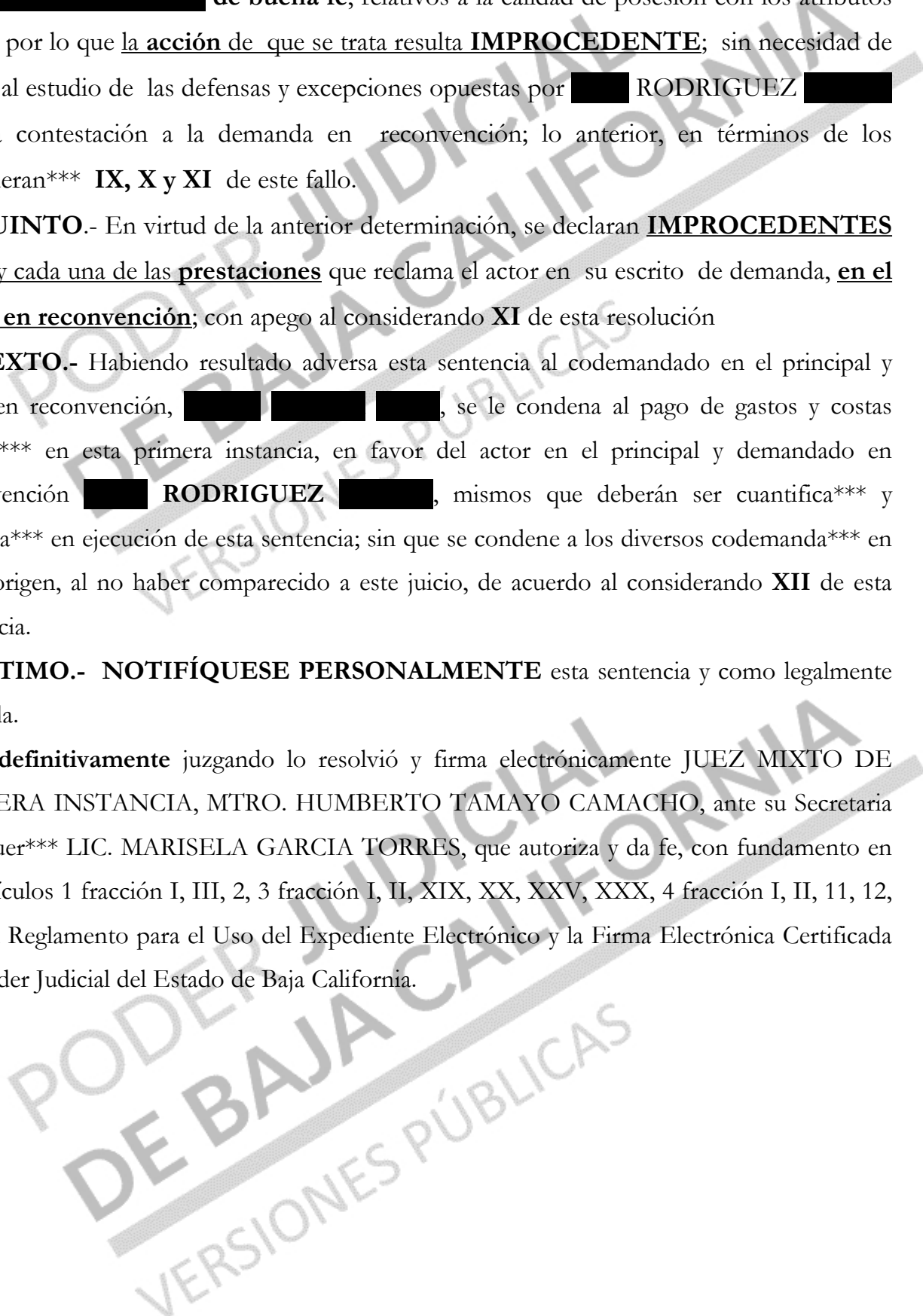
SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta sentencia y como legalmente proceda.

SÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, MTRO. HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, ante su Secretaria de Acuerdo*** LIC. MARISELA GARCIA TORRES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

HTC/fmgs.

HTC/pmr.

- - - En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la



publicación de Ley. CONSTE. _____

- - En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior,
publicada por el número _____ del Boletín Judicial de
fecha _____ .CONSTE. _____

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS